



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, coordinadora de la **Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente** en el **Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura**, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y III, 122 Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartados A, B, D, inciso a), b), f) g); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción II, 82, 95, fracción II, 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a la consideración de este órgano legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SERVICIOS BÁSICOS DE SANIDAD COMO MEDIDA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA DE LAS POBLACIONES VULNERABLES**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SERVICIOS BÁSICOS DE SANIDAD COMO MEDIDA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA DE LAS POBLACIONES VULNERABLES

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Cuarta Transformación se ha caracterizado históricamente por combatir las desigualdades sociales en el uso y disfrute del espacio público, sin embargo algunas de estas persisten en consecuencia del abandono que el sistema neoliberal tuvo hacia los sectores más empobrecidos, y en nuestra Ciudad se manifiestan particularmente en las condiciones de vida de las personas en situación de calle así como de las poblaciones de alta vulnerabilidad. Entre las carencias estructurales que enfrentan estos grupos se encuentra la falta de acceso a infraestructura sanitaria básica, como baños y regaderas, lo cual incide directamente en su salud, dignidad humana y posibilidad de ejercer otros derechos fundamentales derivado de la discriminación.



El acceso a condiciones mínimas de higiene personal no es un lujo ni algo secundario, sino un elemento indispensable para una vida digna y para la prevención de enfermedades, tanto a nivel individual como comunitario. La ausencia de espacios públicos que cuenten con servicios sanitarios adecuados genera impactos negativos en la salud pública, incrementa riesgos epidemiológicos y profundiza procesos de exclusión social, estigmatización y criminalización de las personas en situación de calle, quienes se ven obligadas a resolver necesidades básicas en condiciones precarias o en espacios no adecuados.

Si bien en la Ciudad de México existen programas sociales y acciones orientadas a la atención de poblaciones vulnerables, no se cuenta con una previsión normativa clara y homogénea que reconozca, de manera expresa, la facultad y responsabilidad de las Alcaldías para crear o habilitar espacios públicos con baños y regaderas a bajo costo, orientados prioritariamente a la atención de personas en situación de calle.

La falta de un marco normativo expreso en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México limita la posibilidad de consolidar una política pública sostenida, coordinada y con enfoque de derechos humanos en materia de sanidad básica. Actualmente, no existe disposición legal alguna que subsane la necesidad de condiciones mínimas de higiene de manera regular y accesible para las poblaciones que más lo requieren, las Alcaldías son gobiernos de proximidad por lo cual tienen instalaciones en toda la Ciudad que bien pueden brindar servicios a las poblaciones vulnerables.

Las personas en situación de calle enfrentan impactos diferenciados y desproporcionados derivados de la falta de acceso a servicios sanitarios, los cuales se agravan en el caso de mujeres y personas de la diversidad sexual y de género, quienes enfrentan mayores riesgos en materia de salud, seguridad y violencia cuando no existen espacios adecuados para el aseo personal. La inexistencia de baños y regaderas accesibles profundiza las desigualdades de género y limita el ejercicio efectivo del derecho a la salud y a la dignidad humana.

Asimismo, la carencia de espacios públicos destinados a las necesidades sanitarias básicas, genera tensiones recurrentes entre autoridades y población, al derivar en prácticas de control, sanción o desplazamiento de personas en situación de calle, en lugar de atender las causas estructurales de la problemática. La ausencia de servicios adecuados contribuye a un modelo de gestión del espacio público que privilegia medidas reactivas o punitivas, en detrimento de enfoques preventivos, de cuidado y de inclusión social.



Por lo anterior, la suscrita propone reformar la Ley Orgánica de las Alcaldías, a fin de establecer de manera expresa la facultad para crear y habilitar infraestructura sanitaria básica en el espacio público, priorizando la atención de personas en situación de calle y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad, bajo criterios de dignidad humana, salud pública, accesibilidad y perspectiva de género.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Ciudad de México enfrenta desafíos estructurales en materia de acceso al agua, saneamiento e higiene, los cuales afectan de manera directa las condiciones de vida, la salud y la dignidad humana de sus habitantes, con impactos diferenciados y desproporcionados por razón de género. Estas carencias inciden de forma particularmente en personas en situación de calle y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad, entre ellas mujeres, niñas, adolescentes y personas menstruantes, así como personas de la diversidad sexual y de género, quienes enfrentan mayores barreras para satisfacer necesidades básicas de higiene en el espacio público.

La falta de acceso regular y seguro a agua potable y a servicios de saneamiento adecuados limita la higiene personal y contribuye al deterioro de la salud pública en general; sin embargo, sus efectos no son neutros, sino que se profundizan en función de las desigualdades estructurales de género. Diversos análisis en materia de derechos humanos han documentado que la carencia de agua y de instalaciones sanitarias adecuadas incrementa la exposición a enfermedades infecciosas, dermatológicas y gastrointestinales,¹ situación que se agrava en contextos de pobreza, exclusión social y falta de redes de apoyo institucional.

En este escenario, las personas menstruantes enfrentan una afectación agravada, ya que la menstruación requiere condiciones específicas de higiene, privacidad, seguridad y acceso continuo al agua para su gestión digna y saludable. La inexistencia de baños públicos accesibles y de regaderas en el espacio público obliga a muchas personas menstruantes en situación de calle a atravesar sus ciclos menstruales en condiciones indignas, insalubres y, en ocasiones, peligrosas, lo que incrementa el riesgo de infecciones, afectaciones a la salud física y emocional, así como experiencias de vergüenza, estigmatización y exclusión social.

¹ **Greenpeace México.** (2021, 12 de enero). *El no tener acceso al agua aumenta el riesgo de adquirir enfermedades.* Greenpeace México. Recuperado de <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9434/el-no-tener-acceso-al-agua-aumenta-el-riesgo-de-adquirir-enfermedades/>



Asimismo, la falta de espacios adecuados para la gestión menstrual expone a las personas menstruantes a mayores riesgos de violencia y acoso, al verse forzadas a buscar lugares improvisados o inseguros para atender una necesidad biológica natural. Esta situación refuerza patrones de discriminación estructural y reproduce un modelo de gestión del espacio público que invisibiliza la menstruación y las necesidades específicas de las personas menstruantes, tratándolas como una cuestión privada y no como un asunto de salud pública, igualdad sustantiva y derechos humanos.²

Estas condiciones perpetúan desigualdades estructurales en el ejercicio del derecho a la salud y a una vida digna, particularmente para las personas menstruantes en situación de calle, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad múltiple derivada de la intersección entre pobreza, género, exclusión social y falta de acceso a servicios básicos.

IV. ARGUMENTOS.

Que el derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, impone al Estado la obligación de garantizar condiciones materiales que permitan la prevención de enfermedades y la promoción del bienestar físico y mental, lo que incluye el acceso efectivo a servicios básicos de sanidad, higiene y saneamiento, particularmente para las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Que el acceso al agua potable, al saneamiento y a condiciones mínimas de higiene constituye un componente esencial del derecho a una vida digna, en tanto que la ausencia de infraestructura sanitaria básica incrementa riesgos a la salud pública, profundiza la exclusión social y limita el ejercicio de otros derechos fundamentales, especialmente en el caso de las personas en situación de calle.

Que la falta de espacios públicos que cuenten con baños y regaderas accesibles y a bajo costo obliga a las personas en situación de calle a atender necesidades básicas de higiene en condiciones precarias, insalubres o inseguras, lo que favorece la propagación de enfermedades, la estigmatización social y la adopción de respuestas institucionales de carácter punitivo en lugar de preventivo y asistencial.

Que las carencias en materia de acceso a servicios de sanidad generan impactos diferenciados por razón de género, ya que las mujeres, las personas menstruantes y las personas de la diversidad sexual y de género enfrentan mayores riesgos a su salud,

² Amnistía Internacional. (2022, 27 de mayo). *La menstruación y los derechos humanos*. Amnistía Internacional. Recuperado el 8 de diciembre de 2025, de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-menstruacion-y-los-derechos-humanos/>



seguridad y dignidad cuando no existen espacios adecuados para la higiene personal, la gestión menstrual y el autocuidado en el espacio público.

Que la inexistencia de infraestructura sanitaria adecuada para la gestión menstrual coloca a las personas menstruantes, particularmente a aquellas en situación de calle, en condiciones de vulnerabilidad agravada, al impedirles atender sus ciclos menstruales de manera segura, privada e higiénica, lo que incrementa riesgos de infecciones, afectaciones emocionales y situaciones de discriminación y violencia basada en género.

Que la atención de las necesidades de higiene y sanidad de las personas en situación de calle no constituye una medida asistencial, sino una acción de salud pública preventiva, orientada a reducir riesgos epidemiológicos, mejorar las condiciones sanitarias del entorno urbano y promover la inclusión social desde un enfoque de derechos humanos.

Que la ausencia de disposiciones legales expresas en la Ley Orgánica de las Alcaldías que reconozcan y faculden a las demarcaciones territoriales para crear y operar infraestructura sanitaria básica en el espacio público ha impedido la consolidación de políticas públicas estructurales, permanentes y con perspectiva de género en materia de sanidad para poblaciones vulnerables.

Que dotar a las Alcaldías de facultades claras y expresas para la creación y operación de espacios públicos con baños y regaderas a bajo costo permite avanzar hacia un modelo de gestión del espacio público basado en la dignidad humana, la prevención en salud, la igualdad sustantiva y la atención prioritaria de las personas en situación de calle y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Que, desde una perspectiva de proporcionalidad y ponderación de derechos, la creación de infraestructura sanitaria básica en el espacio público armoniza el derecho a la salud, al agua y a una vida digna con el interés general en la salubridad, el orden urbano y la convivencia comunitaria, evitando enfoques excluyentes o punitivos incompatibles con los estándares de derechos humanos.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.



SEGUNDO. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona al acceso al agua potable y al saneamiento, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, lo cual impone al Estado la obligación de adoptar medidas para garantizar condiciones mínimas de higiene y sanidad, particularmente para las personas que se encuentran en mayor vulnerabilidad.

TERCERO. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a la Ciudad como una ciudad de derechos y establece la obligación de las autoridades locales de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud, a una vida digna y al acceso al agua y al saneamiento, bajo un enfoque de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación.

CUARTO. La Constitución local incorpora de manera transversal el principio de igualdad sustantiva y la perspectiva de género, mandando a las autoridades a identificar y atender las desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a mujeres, personas menstruantes y personas de la diversidad sexual y de género, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

QUINTO. La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías tienen a su cargo la atención de servicios públicos, el desarrollo social, la gestión del espacio público y la implementación de acciones dirigidas a grupos de atención prioritaria dentro de sus demarcaciones territoriales, por lo que resulta jurídicamente procedente y necesario dotarlas de facultades expresas para promover y operar infraestructura sanitaria básica en el espacio público.

SEXTO. En virtud del principio de progresividad de los derechos humanos, las autoridades locales se encuentran obligadas a adoptar medidas legislativas que amplíen y fortalezcan el acceso efectivo a derechos fundamentales, evitando regresiones y avanzando de manera gradual hacia mejores condiciones de vida para las personas en situación de calle y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SERVICIOS BÁSICOS DE SANIDAD COMO MEDIDA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA DE LAS POBLACIONES VULNERABLES.



VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se adiciona la fracción VI al Artículo 35, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con la finalidad de puntualizar la propuesta planteada en la presente iniciativa en los términos siguientes, se anexa cuadro comparativo;

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes: I. a V...	Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes: I. a V... VI. Incorporar en la gestión del espacio público la prestación de servicios de sanidad básica, incluyendo baños públicos con regaderas a bajo costo, en zonas de alta afluencia o uso intensivo del espacio público, atendiendo criterios de salud pública, accesibilidad universal y perspectiva de género.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

DECRETO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI al artículo 35 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

I. a V...

VI. Incorporar en la gestión del espacio público la prestación de servicios de sanidad básica, incluyendo baños públicos con regaderas a bajo costo, en zonas de alta



afluencia o uso intensivo del espacio público, atendiendo criterios de salud pública, accesibilidad universal y perspectiva de género.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

X. y XI. Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Diana Sánchez Barrios

*Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres
por el Comercio Feminista e Incluyente*